

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., seis de diciembre de dos mil veintiuno

Proceso: VERBAL
Demandante: ANGEL ORLANDO TORRES GORDILLO
Demandado: HÉCTOR WILMAN CARDONA GARCÍA
Radicado: 2021-00581

Se INADMITE la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane:

1.- Aclare en el libelo demandatorio quién funge como demandante, si lo es el señor ANGEL ORLANDO TORRES GORDILLO como persona natural, o si por el contrario, lo es la sociedad TECNOFARQUIM S.A.S.

2.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º, art. 82 del C.G.P. indique el domicilio del demandante persona natural, de ser la sociedad la demandante, su domicilio y nombre, número de identificación y domicilio de su representante legal, igualmente el domicilio del demandado.

3.- Precise la pretensión 1º señalando a qué sociedad se hace referencia, la pretensión 2º a cargo de quien se solicita la misma, además, aclare la numeración dada a dicha pretensión y, la pretensión tercera indicando respecto de qué valor y por qué concepto se deprecian intereses (numeral 4º, art. 82 del C.G.P.).

4.- Efectúe el juramento estimatorio realizando bajo juramento la estimación de los perjuicios reclamados, haciendo la discriminación que corresponda en la que se detallen los conceptos que integran cada uno de los valores calculados (art. 206 C.G.P.).

5.- Conforme a lo dispuesto en el numeral 10º, art. 82 del C.G.P., indique la ciudad a la que pertenece la dirección física donde el demandado recibe notificación personal, igualmente, indíquese la dirección física y electrónico donde el demandante persona natural o la sociedad TECNOFARQUIM S.A.S., según corresponda, reciben notificación personal.

6.- Efectúe la manifestación de que trata el inciso 2 del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

7.- Excluya la pretensión ejecutiva, toda vez que esta no puede acumularse al proceso verbal, pues, solicita librar mandamiento de pago y el decreto de medidas cautelares, y a renglón seguido invoca pretensiones declarativas y de condena (art. 90.3 del C.G.P.)

8.- Adjunte el escrito subsanatorio y sus anexos como mensaje de datos a la cuenta de correo electrónico de este Juzgado, único medio autorizado para su radicación.

ADVERTIR que debido a las actuales medidas sanitarias adoptadas por el Gobierno Nacional todo memorial respecto a este proceso debe ser radicado exclusivamente a través del correo electrónico del despacho ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para ser considerado deben ser originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso. (C.G.P., art. 103, parágrafo segundo).

NOTIFÍQUESE

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ

MCh.

Firmado Por:

Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
cd41ffaab81fc2b2be2e731343133a0458af25ff02c7b102d589cef2157566f0

Documento generado en 06/12/2021 09:27:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>